

**CONCEPCION MORILLO RODRIGUEZ
PROCURADORA
Virgen del Aguila 5,3ºB
41011-SEVILLA**

**TE, FAX 954.45.11.58
686.78.88.71**

FAX

FECHA: 10 de Mayo de 2011

DESTINATARIO: D. Pedro Poveda y Silvia López

FAX AL QUE SE CURSA: 9582 91 86

REF: SIGFITO C/ C. MEDIO AMBIENTE. SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA. RECURSO 253/10.

PAGINAS:10

Estimado compañero:

Adjunto te remito copia de la providencia de votación y fallo, junto con la sentencia recaída en el recurso de referencia y notificada hoy día 10 de Mayo de 2011.

Sin más, aprovecho la ocasión para saludarte.



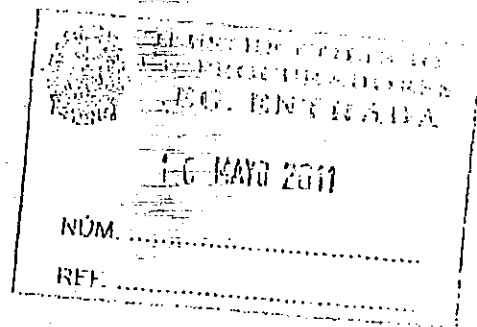
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANDALUCIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SEVILLA

SECCION PRIMERA

Procurador: SRA MORILLO RODRIGUEZ
Recurso: 253/10
Recurrente: SIGFITO AGROENVASES, S.L
Demandado: C. DE MEDIO AMBIENTE

V Y F/SENTENCIA
(P)

NOTIFICACION.- En Sevilla a,
notifico por lectura íntegra y entrega de copia y
_____ al Procurador/Letrado SRA MORILLO RODRIGUEZ
la resolución de Providencia de VOTACIÓN Y FALLO de fecha
11-ABRIL-11 y SENTENCIA 18-ABRIL-11 haciéndole constar
que contra la primera resolución cabe recurso de Reposición
en el plazo de cinco días ante esta Sala y contra la
sentencia no cabe recurso ordinario alguno, firmando para
constancia.



NOTIFICACION.- En Sevilla a,
hago en el Oficial del Colegio de Procuradores la
notificación de la resolución arriba indicada para el
Procurador arriba referido por lectura íntegra y entrega de
copia y _____
haciéndole constar que contra la primera resolución cabe
recurso de Reposición en el plazo de cinco días ante esta
Sala y contra la sentencia no cabe recurso ordinario alguno,
firmando para constancia.

RECURSO: 253/10

SIGFITO AGROENVASES, S.L.
C/ C. DE MEDIO AMBIENTE

PROVIDENCIA /
Ilmos.Sres. /
Presidente /
Alejandre /
Frias / Sevilla a, 11 de abril de 2011.

Se señala para la votación y fallo del presente recurso el día 11-ABRIL-11.

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de cinco días ante la Secretaría Judicial a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo de ingreso en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Primera, nº 4051-0000-20-253-10 del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la R.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo manda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Presidente.

Ante mí.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.
Recurso nº 253/2010

SENTENCIA

Ilmo Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Ilmos. Sras. Magistrados

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Doña María Luisa Alejandre Durán

En la Ciudad de Sevilla a Dieciocho de Abril de 2.011.
La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por Sigfrito Agroenvases S.L. representada por la Procuradora Sra. Morillo Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Poveda Gómez contra Resolución de 11 de mayo de 2010 del Viceconsejero de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrado de su Servicio Jurídico. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

Recurso nº: 253/2010

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 31 de Marzo de 2010 contra Resolución de 11 de mayo de 2010 del Viceconsejero de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de dieciocho de septiembre de 2009 del Director General de Prevención y Calidad Ambiental por la que se modifica la autorización de la recurrente como entidad gestora de un sistema integrado de gestión de envases y residuos de envases de productos fitosanitarios.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- No se ha practicado prueba. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Once de Abril de 2.011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 31 de Marzo de 2010 contra Resolución de 11 de mayo de 2010 del Viceconsejero de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de dieciocho de septiembre de 2009 del Director General de Prevención y Calidad Ambiental por la que se modifica la autorización de la recurrente como entidad gestora de un sistema integrado de gestión de envases y residuos de envases de productos fitosanitarios.

La parte demandante inicia su demanda destacando que posee una autorización, de 2007, para la gestión de envases y residuos que en su condición novena establece la relación de gestores con los que puede operar en Andalucía "sin perjuicio de nuevos acuerdos que pueda alcanzar con otros gestores autorizados". La recurrente comunica a la administración que ha firmado nuevos acuerdos con nuevos gestores de residuos peligrosos. Tras diversas comunicaciones, la Consejería se dirige a la actora trasladándole que está operando con gestores no autorizados, con infracción de la resolución de autorización de 2007. En septiembre de 2009, la administración modifica la autorización concedida, contra la que se alza la actora. Desestimada ésta, se interpone el recurso judicial.

SEGUNDO.- Sostiene la actora que la resolución de dieciocho de septiembre de 2009 es nula de pleno derecho. La autorización de 2007 permitía contratar nuevos gestores. La firma de contratos con ellos no supone cambio en las determinaciones de la autorización porque ya lo contemplaba la propia autorización, como es de ver en la condición novena. Por ello, la administración va contra sus propios actos al modificar la autorización inicial. Se ha modificado sin acudir a los procedimientos de revisión de actos (arts. 102 a 104 de la ley 30/92).

Destaca la demandada que, junto a la condición novena son de interés, para la resolución del caso, la segunda que establece el ámbito de Andalucía para la autorización; la quinta -que se refiere a los gestores con los que operará la actora, que son los relacionados en el anexo, los cuales actuarán en el ámbito de sus respectivas autorizaciones-, la sexta -que se remite a la ley 7/2007, art. 97 sobre traslado

de residuos peligrosos fuera de Andalucía, con autorización expresa-, y la undécima -que incorpora nuevas causas de extinción de la autorización.

Sobre esas bases, concluye la demandada que no hay revisión alguna. Y ello es así, porque las modificaciones producidas no agravan la situación jurídica de la actora. En efecto, continúa la demandada, al hilo de los nuevos gestores con los que pretende trabajar la demandante, se hacía preciso una nueva autorización. Y eso es lo que se ha producido.

Como con razón opone la demandada, la actora puede operar con nuevos gestores, ahora bien, ello supone que la administración ha de controlar si esos nuevos gestores están o no autorizados. Esto se desprende de la cláusula o condición quinta que se refiere a los gestores que actuarán "en el ámbito de sus correspondientes autorizaciones". Ahora bien, esta condición no agrava o modifica la resolución de 2007, pues la administración en todo caso está obligada a vigilar el cumplimiento de la Ley 7/2007, lo que conlleva una potestad de control sobre el modo o funcionamiento de la gestión de los residuos. En cuanto a la aplicación del principio de proximidad en la gestión, pese al esfuerzo dialéctico de la actora, lo cierto es que ya la resolución de 2007 contemplaba la exigencia de ese principio "en todas las etapas de la gestión". Y esto va más allá de la exigencia del principio solo a la etapa de eliminación u otra individualizada. Y es de destacar que este extremo de la autorización de 2007 nunca fue impugnado. Y el mismo no se ve modificado con la autorización de 2009.

En fin, mal puede ejercer sus potestades la administración si no se le permite controlar si los nuevos gestores están o no autorizados: y esto se desprendía ya de la condición novena de la autorización de 2007. Así pues, no

se observa que, en este punto haya ido contra sus propios actos la administración.

TERCERO.- Opone también la actora que existe reformatio in peius. Se ha agravado su situación inicial como consecuencia de su reclamación. (art. 89 ley 30/92). Para concluir si existe la invocada causa de nulidad, ha de analizarse la modificación de la autorización producida. Según la actora, la condición novena la habilita para nuevas contrataciones con la sola comunicación del hecho a la administración. Sucede que la referida condición novena dice "sin perjuicio de nuevos acuerdos que pueda alcanzar con otros gestores autorizados". Lo cierto pues es que la autorización a los gestores ya venía exigida por la resolución de 2007.

Opone también la demandante que la nueva condición segunda al disponer que se entenderá que se gestionarán todos los envases... "que con el logo de Siglito se produzcan dentro del territorio..." agrava su situación. Y es que puede producirse un marcaje ilegal por algún envasador (infracción grave del art. 19.1.a) de la ley 11/1997) sin que ello deba comportar la gestión de esos residuos por la demandante.

No puede prosperar el argumento. El actor está construyendo una hipótesis sobre la existencia de responsabilidad de una infracción no cometida. El sistema disciplinario de la ley actuará cuando se produzca el caso. Pero, además, es una exigencia legal la identificación de los envases (art. 7.3 ley 11/97). La consecuencia natural es que los envases que lleven el logo de la actora sean considerados propios de la misma y en consecuencia se le atribuya su gestión. No puede descalificarse pues esa condición.

Sobre la condición quinta y el principio de proximidad, ya hemos dicho que dicho principio fue aceptado

pacíficamente por la actora en 2007, por lo que nada se añade a ello ahora y no puede oponerse su ilegalidad, que, por otra parte no resulta patente.

Sobre la condición sexta que exige autorización expresa para el traslado de mercancías peligrosas fuera de Andalucía, baste señalar que supone la aplicación de un mandato legal, contenido en el artículo 97.c) de la ley 7/2007. No hay exigencia de nada que no disponga expresamente la ley. Dicho de otra forma, esta exigencia, aunque no figurase expresamente en la autorización sería igualmente exigible en cuanto la ley manda a todos.

En cuanto a las referidas como nuevas causas de caducidad, lo cierto es que tampoco se perjudica al actor. Se trata más bien de especificaciones sobre supuestos que, de por sí, tienen trascendencia en un servicio tan relevante como el de gestión de residuos. Así puede afirmarse de la pérdida de personalidad jurídica de la mercantil, o de su declaración de quiebra o concurso. En fin, las restantes están contempladas en la ley y no suponen, como decimos, agravar la situación jurídica de la demandante.

Y ÚLTIMO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. (Artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por Sigfrito Agroenvases S.L. representada por la Procuradora Sra. Morillo Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Poveda Gómez contra Resolución de 11 de mayo de 2010 del Viceconsejero de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrado de su

Servicio Jurídico por ser conforme al Ordenamiento Jurídico.
No hacemos pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole que contra la misma no cabe recurso ordinario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.